

VERB. 2019-1323-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, julio veintitrés de dos mil veinte.

Asunto a decidir

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso Verbal (Reivindicatorio) promovida por Leonor Mercedes Aguilar Ángel contra Bernardo Valdés Londoño y Víctor Adrián Valdés Cano, frente al auto de fecha febrero 11 del cursante año, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechaza la demanda al considerar que la estimación razonada de la cuantía, no se hizo bajo la gravedad del juramento como lo manda el artículo 206 del Código General del Proceso.

Hechos

La parte actora propuso demanda verbal teniendo como pretensión la reivindicación del apartamento y parqueadero ubicado en la carrera 12 número 20-63 de esta ciudad, además del reconocimiento de los frutos civiles.

Mediante auto de febrero 3 de este mismo año, se inadmitió, entre otros aspectos, por cuanto se solicitó, **"el pago de frutos naturales o civiles del inmueble SIN ser estimados en la forma descrita en el artículo 206"**

Al ser subsanada, sobre este particular la parte actora señaló:

*"En tal propósito, por no tener la certeza sobre el valor exacto a pagarse, **bajo la gravedad de juramento** estimo el valor aproximado de los frutos civiles, así: (...)"*. Luego de las operaciones matemáticas correspondiente concluyó: *"Total estimado de los frutos percibidos por el señor Valdés durante la ocupación y explotación, a la fecha \$17.556.060."*

No obstante la demanda fue rechazada con el siguiente argumento:

"Para el caso concreto la formulación del juramento resulta ser obligatoria y debe hacerse en forma razonada y discriminada en cada uno de los conceptos y quien la objete tiene la carga de probar la inexactitud que le atribuye, no puede pues la parte demandante pretender que, como no se tiene exactitud del monto y la señora Mercedes teme excederse del petitum la estima pero se espera sea determinada probatoriamente, no puede permitirse el uso de expresiones encaminadas a evadir el deber de señalar una suma precisa y mucho menos advertirse en el juramento que el valor es mayor."

Consideraciones

El fundamento del a-quo para el rechazo de la demanda, se cimentó en la manifestación que hizo la parte actora al señalar que no tenía exactitud sobre el monto de los perjuicios y que temía excederse en el petitum. Además, que no era permitido expresiones

encaminadas a evadir el deber de señalar una suma precisa. Ignoró totalmente, la estimación que sobre los frutos civiles dejados de percibir, se efectuó.

Analizado este punto se tiene que no le asiste razón al juez de primera instancia, pues la parte demandante sí cumplió con la obligación que impone el artículo 206 del Código General del Proceso. En el escrito de subsanación se expuso:

"Desde el mes de enero de 2015, fecha en que el señor Bernardo Valdéz Londoño comenzó a explotar el parqueadero público, van transcurridos 5 años x 12 meses. Número de parqueaderos=06. Valor estimado mínimo mensual recibido por el ocupante ilegal, en razón a la explotación del parqueadero =2 salarios mínimos legales mensuales... a la fecha \$877.803 x 2 =\$1.755.606 dividido % 6=\$292.609x60=\$17.556.060.

Total estimado de los frutos percibidos por el señor Valdéz durante su ocupación y explotación, a la fecha \$17.556.060"

Es decir, la estimación razonada de los frutos civiles, discriminado cada uno de sus conceptos se realizó efectivamente y **bajo la gravedad del juramento**, cumpliéndose así los presupuestos de la citada norma.

La suma indicada es la que considera la demandante se le adeuda, y por el hecho de no contar con una base exacta para su cálculo, consideró que la justa tasación podría determinarse probatoriamente en el transcurso del proceso, pudiendo ser mayor. Esta situación no está lejos de la realidad, pues recuérdese que el propio artículo 206 permite la objeción al valor considerado, señalando concretamente en los incisos segundos y siguientes, el procedimiento para su desestimación y las consecuencias que ello conlleva. De tal suerte, como ya se dijo, que no le asiste razón al Juez de primera instancia al enfocar su decisión únicamente en este discernimiento de la demandante.

La sola manifestación del juramento estimatorio constituye prueba, eso fue lo que hizo la parte actora al subsanar la demanda, mismo que discriminó razonadamente, y que no se tuvo en cuenta bajo consideraciones que se enfocaron en situaciones diferentes a lo que la norma predica.

Sobre el juramento estimatorio, el Tribunal Superior de Pereira, en decisión proferida en julio 19 de 2016, proceso radicado bajo el número 2016-00023-01, en el que fue ponente el magistrado Duberney Grisales Herrera, se pronunció así:

"El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

(...) Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional indicó:

Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

"... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Sublínea fuera de texto).

*De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda (Entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, **pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada.** Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.*

*Así lo refiere el profesor López Blanco: **"No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba,** (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba."*

*Y también lo menciona el doctor Villamil Portilla: **"El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba,** a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamenta la reclamación."* Adiciónese, que figura regulado en el CGP, sección tercera: "régimen probatorio". **(Resaltos de este Juzgado).**

Sin más consideraciones, el auto mediante el cual se rechazó la demanda se revocará para admitirla y se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen para que continúe allí su trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de febrero 11 de 2020, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, rechazó la demanda.

Segundo: Admitir la demanda Verbal (reivindicatoria) promovida por Leonor Mercedes Aguilar Ángel contra Bernardo Valdés Londoño y Víctor Adrián Valdés Cano.

Tercero: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que se continúe el trámite consagrado en el Código General del Proceso, para este tipo de demandas.

Notifíquese.



MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS

Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA</p> <p>El auto que antecede, es notificado por anotación en el <u>Estado</u> <u>Electrónico No.56, hoy 24 de julio</u> <u>de 2020.</u></p>  <p>DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZBAL</p> <p>Secretaria</p>
